

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**SOBRE LA COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO.**

Las Autoridades competentes de la República Argentina (UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA - UIF) y de la República de Chile (UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO - UAF), en adelante "las Autoridades",

Animadas por los estrechos lazos de hermandad y respeto que unen a la República Argentina y la República de Chile y dispuestas a profundizar aún más, la colaboración e integración que existe entre ambos Estados;

Con el fin de renovar los compromisos asumidos mediante la firma del "Memorando de Entendimiento concerniente a la Cooperación en el Intercambio de Información Financiera y Conocimientos con relación al Lavado de Activos" en diciembre de 2004, y avanzar en acciones destinadas a ampliar la cooperación, que permitan enfrentar, en el marco de la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, las diversas modalidades de criminalidad organizada transnacional, que constituyen un verdadero flagelo que atenta contra la seguridad, la estabilidad y el desarrollo armonioso de los Estados;

Desean, con un espíritu de cooperación y reciprocidad, facilitar el análisis de los casos que puedan constituir lavado de activos, delitos precedentes asociados o financiación del terrorismo, mediante el intercambio de información de inteligencia financiera.

Considerando los documentos pertinentes del Grupo Egmont y, específicamente, la "Carta" y los "Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera", han alcanzado el siguiente acuerdo:

1. Las Autoridades cooperarán para reunir, procesar y analizar la información que posean relacionada con el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y la financiación del terrorismo.
2. Las Autoridades intercambiarán libremente, en forma espontánea o cuando les sea requerida, la más amplia gama de información disponible u obtenible, basadas en la reciprocidad y en los marcos legales propios de ambos países.
3. Las Autoridades realizarán consultas en nombre de la contraparte requirente y le proporcionará toda la información que le haya sido posible obtener o a la que haya podido acceder directa o indirectamente, a nivel local, en el marco de lo permitido por la ley.
4. Para posibilitar el diligenciamiento en tiempo y forma, las Autoridades harán todo lo posible para suministrar en los requerimientos, los hechos relevantes y la información legal, incluyendo la descripción del caso en análisis y el vínculo potencial con el país de la contraparte requerida. Asimismo, indicarán la urgencia del caso, para posibilitar una rápida y efectiva respuesta.

5. Las Autoridades indicarán los motivos por los cuales se formulan los requerimientos, las partes en nombre de las cuales esos requerimientos son enviados, y el propósito para el cual la información será utilizada.

6. Las Autoridades no podrán rechazar una solicitud de asistencia, en razón de que:

- a) El requerimiento involucra también temas tributarios;
- b) La legislación disponga que las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas (excepto que la información requerida esté protegida por el secreto profesional) mantengan el secreto y la confidencialidad;
- c) Exista una investigación o una acción judicial en curso en el país de la Autoridad receptora del requerimiento, a menos que la asistencia impidiera esa investigación o procedimiento judicial;
- d) La naturaleza o el estatus (civil, administrativo, cumplimiento de la ley) de la Autoridad requirente sea diferente al de su contraparte;
- e) El caso al que se refiere el requerimiento no sea considerado relevante o sospechoso, o el tipo de delito precedente específico no es conocido en la etapa de análisis.

7. Las Autoridades acusarán recibo de los requerimientos y responderán a esos requerimientos puntualmente. Las Autoridades, además, harán todo lo posible para proporcionar respuestas provisionales o parciales en aquellos casos en que pueda existir una demora en el suministro de una respuesta completa.

8. Las Autoridades utilizarán la información intercambiada sólo para el propósito para el cual fue solicitada o proporcionada. Toda comunicación de información a otras autoridades o toda utilización de esa información que exceda el propósito aprobado originalmente, quedará sujeta a la autorización previa de la contraparte requerida.

9. La autorización previa para la utilización o comunicación de la información requerida que exceda el propósito aprobado originalmente, será otorgada por las Autoridades a la brevedad y en la forma más completa posible. Esa autorización no será negada a no ser que no se encuentre en conformidad con la ley nacional, que pueda perjudicar una investigación penal, o si fuera claramente desproporcionada con los legítimos intereses de una persona física o jurídica o del país de la Autoridad que proporciona la información.

10. La negación a proporcionar la autorización previa estará debidamente justificada y explicada, y las Autoridades explorarán vías alternativas para garantizar que la información intercambiada pueda ser utilizada por los organismos de aplicación de la ley, en la medida que esto sea permitido por la ley nacional.

11. A solicitud y siempre que sea posible, las Autoridades ofrecerán comentarios a sus contrapartes extranjeras con respecto a la utilización de la información proporcionada, como asimismo sobre el resultado del análisis realizado, de conformidad con la información proporcionada.



12. La información obtenida por aplicación del presente Memorando es confidencial y estará sujeta a estrictos controles, iguales o equivalentes a los aplicados por el país, a fin de garantizar que sea utilizada únicamente de la manera en que fue autorizada.

13. El intercambio de información deberá realizarse de manera segura y a través de canales o mecanismos confiables. A este fin, las Autoridades utilizarán la Red Segura de Egmont u otras redes reconocidas que garanticen niveles equivalentes de seguridad, confiabilidad y efectividad.

14. Las Autoridades acordarán conjuntamente mantenerse informadas sobre las modificaciones que tengan lugar en sus respectivas legislaciones que puedan afectar, en todo o en parte, el proceso de intercambio de información establecido en este Memorando.

15. Adicionalmente al intercambio de información financiera, las Autoridades podrán cooperar de otras formas. Esto podría incluir el intercambio de información general sobre prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo o sobre cualquier otro tema relacionado, incluyendo el análisis de la información financiera y el intercambio de estudios, investigaciones e información sobre tendencias y tipologías actuales, nuevas o emergentes de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

16. La comunicación entre las Autoridades se realizará, en la medida de lo posible, en idioma español.

17. El presente Memorando entrará en vigor a partir de la firma de las Autoridades y podrá ser modificado en cualquier momento, de mutuo acuerdo.

18. El presente Memorando puede ser revocado en cualquier momento. La extinción será efectiva a partir de la recepción de la notificación escrita de la otra Autoridad.

El Memorando de Entendimiento entre la UIF de la República Argentina y la UAF de la República de Chile, concerniente a la Cooperación en el Intercambio de Información Financiera y Conocimientos con relación al Lavado de Activos, firmado en diciembre de 2004, dejará de tener vigencia a partir de la firma del presente Memorando.

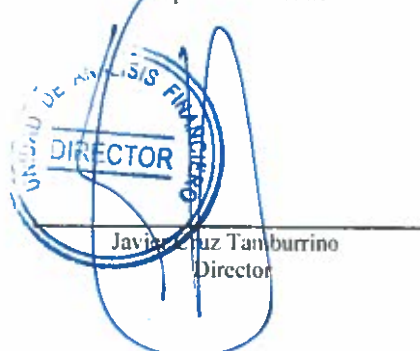
El presente Memorando ha sido firmado en Buenos Aires, el de agosto de 2016, en 2 (dos) originales en idioma español.

Por la Unidad de Información Financiera (UIF)
República Argentina



Mariano Federici
Presidente

Por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)
República de Chile



Javier Cruz Tamburrino
Director